



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00246-00.

Bucaramanga, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

JENNIFER ANDREA FONSECA ROMERO, por medio del presente escrito formula acción de tutela contra NEUROAVANZAR S.A.S., a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental de petición, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso sin dilaciones injustificadas, toda vez que el pasado 18 de abril del año 2022 radico derecho de petición ante NEUROAVANZAR S.A.S, con el fin de que se le diera la siguiente información:

PRIMERO: Que la empresa **NEUROAVANZAR S.A.S** con NIT. **9006463328** en el término de ley y bajo los apremios legales, me reconozca y pague los salarios dejados de percibir, esto es:

- **SALARIO JUNIO 2021: DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000)**
- **SALARIO JULIO A DICIEMBRE 2021: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5'451.156)**
- **AUXILIO DE TRANSPORTE JULIO A DICIEMBRE 2021: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$638.724)**

SEGUNDO: Que la empresa **NEUROAVANZAR S.A.S** con NIT. **9006463328** en el término de ley y bajo los apremios legales, me reconozca y pague los emolumentos laborales que se me adeudan, tales como el pago de cesantías del año 2021 y 2022, el pago de los intereses a las cesantías del año 2021 y 2022, el pago de la proporción de la prima de servicio por 14 días del mes de enero del año 2022. que suman así:

- **CESANTIAS 2021: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS (\$908.526)**
- **CESANTIAS 2022: TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$38.356)**
- **PRIMA DE SERVICIOS 14 DÍAS 2022: TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$38.880)**

TERCERO: Que la empresa **NEUROAVANZAR S.A.S** con NIT. **9006463328** en el término de ley y bajo los apremios legales, me reconozca y pague las vacaciones que se me adeudan por los periodos laborados en el año 2021 y 2022, esto es:

- **VACACIONES 2021: SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$605.684)**



- **VACACIONES 2022: DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$19.444) M/CTE.**

CUARTO: Que la empresa **NEUROAVANZAR S.A.S** con NIT. **9006463328** en el término de ley y bajo los apremios legales, me reconozca y pague la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, esto es, un día de salario por cada día de mora en el pago de mis salarios y prestaciones sociales a las que tengo derecho por la prestación personal de mi servicio a la acá peticionada.

QUINTO: Que la empresa **NEUROAVANZAR S.A.S** con NIT. **9006463328** en el término de ley y bajo los apremios legales, me reconozca y pague la sanción moratoria estipulada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada día de mora en el pago de mis cesantías al fondo de cesantías al cual yo me encuentro afiliada.

SEXTO: Que la empresa **NEUROAVANZAR S.A.S** con NIT. **9006463328** en el término de ley y bajo los apremios legales, me reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta, que mi desvinculación laboral se originó por un despido indirecto por la falta de pagos de mis salarios y de más derechos mínimos laborales, esta liquidada así:

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
				Días	Años
Fecha de Liquidación:	2022	1	14		
Fecha de Ingreso:	2019	10	3	822	2,28
Ingreso Mensual:	\$ 1.000.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 33.333,33				
Indemnización primer año	\$ 1.000.000,00				
Indemnización años adicionales:	1,28	\$ 855.555,56			
Total Indemnización:	\$ 1.855.555,56				

SÉPTIMO: En caso negativo sírvase manifestar las razones de hecho y de derecho que sustenten la negación.

Desde la fecha de radicación hasta el día de hoy han pasado casi DOS MESES sin que se haya obtenido respuesta por parte de la accionada. La sociedad NEUROAVANZAR S.A.S ha vulnerado su derecho fundamental a la petición, siendo omisivo y negligente para dar respuesta de fondo y en concreto de la misma.

Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo sin dilaciones injustificadas, demás derechos concordantes que considere este despacho, vulnerado por parte de NEUROAVANZAR S.A.S, respecto de la Petición presentada el pasado 18 de abril del 2022, y se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca una respuesta OPORTUNA Y COHERENTE frente a su solicitud.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la señora JENNIFER ANDREA FONSECA ROMERO, junto con los anexos:

- Copia del Derecho de petición.
- Contrato Neuroavanzar.



2°. Contestación de NEUROAVANZAR S.A.S., quien solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, en razón a que ya se le dio respuesta a la accionante, respetándole su derecho fundamental de petición, del cual se anexa copia de la respuesta dada a la accionante, y constancia de envió de la respuesta a los correos electrónicos relacionados como de notificaciones. Dicha respuesta fue dada en los siguientes términos:

"Bucaramanga, 19 de mayo de 2022

Señora

JENNIFER ANDREA FONSECA ROMERO martinezdubanabg@gmail.com

abogadosmartinezprieto@gmail.com

Bucaramanga

REFERENCIA: CONTESTACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN DAGOBERTO MARIO ROCHA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.746.266, actuando en calidad de Representante Legal de REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S. -NEUROAVANZAR SAS-, sociedad legalmente constituida identificada con el Nit No. 900646332-8 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de dar contestación a las peticiones impetradas mediante escrito enviado al correo electrónico el 18 de abril de 2022, debemos aclarar que no nos pronunciaremos frente a los hechos consignados en el mentado escrito, comoquiera que no es la etapa ni la oportunidad para controvertir tales hechos.

RESPUESTA FRENTE A LAS PETICIONES

Frente a la primera petición: Se accede de manera parcial, la sociedad REHABILITACION NEUROLOGICA INFANTIL AVANZADA S.A.S. -NEUROAVANZAR SAS-, reconocerá las siguientes acreencias laborales:

- *La suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$215.000), por concepto de saldo de salario del mes de junio de 2021.*
- *La suma de CUATRO SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.711.485), por concepto de salarios de los meses agosto 2021, septiembre 2021, octubre 2021, noviembre 2021 y diciembre de 2021, cada mes por NOVCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$942.297).*
- *La suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS (\$638.724), por concepto de auxilio de transporte.*

No se reconocerá la prestación reclamada por concepto del mes de julio de 2021, en razón a que dicho pago se realizó el 29 de abril de 2022, tal y como se puede comprobar en el extracto bancario anexos a la presente respuesta.

Frente a la segunda petición: Se accede a la totalidad de las prestaciones reclamadas en el presente ordinal.

Frente a la tercera petición: Se accede a la totalidad de las prestaciones reclamadas en el presente ordinal.

Frente a las peticiones identificadas con los ordinales "cuarto, quinto y sexto": No se accede a las pretensiones descritas en dichos ordinales.

ANEXOS

- *Copia del extracto bancario en donde consta el pago salarial del mes de junio de 2021. (...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la señora JENNIFER ANDREA FONSECA ROMERO, contra NEUROAVANZAR S.A.S., a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo al derecho fundamental de petición, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso sin dilaciones injustificadas, toda vez que el pasado 18 de abril del año 2022, radico derecho de petición ante la entidad accionada sin recibir respuesta alguna; frente a lo cual, observa el Despacho que de la respuesta dada por la entidad NEUROAVANZAR S.A.S., se tiene que da respuesta al derecho de petición, objeto de la presente acción constitucional, el día 19 de mayo de 2022, a los correos electrónicos martinezdubanbg@gmail.com

abogadosmartinezprieto@gmail.com; dándose entonces, el cumplimiento del objeto de la acción de tutela, generando un hecho superado a la presente.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio del derecho constitucional fundamental ha sido superado, de tal manera que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues, fue resuelto lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora JENNIFER ANDREA FONSECA ROMERO, contra NEUROAVANZAR S.A.S., por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por el Dr. FERNANDO PULIDO FLOREZ, apoderado del señor LUIS NAVARRO ORDUZ, contra la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A., por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ